

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 014-2023-OS/GRT**

Lima, 29 de marzo de 2023

**VISTOS:**

El Informe Técnico [N° 227-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 535-2022-GRT](#), elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.

**CONSIDERANDO:**

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en el Territorio Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que *“las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda”*; por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergmin;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante “DU 010”), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante “Fondo”), de carácter intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias. Asimismo, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo y se aprobaron sus Normas Reglamentarias y Complementarias;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante “Bandas”) para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante “Productos”), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, en el numeral 4.10 del artículo 4 del DU 010 se dispone que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas, podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Energía y Minas;

Que, en el “Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo”, aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, con Decreto Supremo N° 023-2021-EM (en adelante “Decreto 023”), se dispuso la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (en adelante “GLP-E”) en la lista de Productos sujetos al Fondo. Asimismo, en el numeral 2.2 se señala que la actualización de las Bandas se realiza cada último jueves de cada mes, según los parámetros y criterios establecidos en el artículo 2 de dicho decreto;

Que, con Decreto Supremo N° 025-2021-EM (en adelante “Decreto 025”), se dispuso la inclusión del Diésel BX destinado al uso vehicular en la lista de Productos sujetos al Fondo y la frecuencia de actualización de su Banda de Precio Objetivo. En tal sentido, se estableció que la Banda de Precio del Diesel BX se actualizará el último jueves de cada mes, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda;

Que, con Decreto Supremo N° 002-2022-EM (en adelante “Decreto 002”) se dispuso la inclusión, entre otros, del Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (en adelante “GLP-G”) en la lista de Productos sujetos al Fondo por un plazo de noventa (90) días calendario; así como las condiciones técnicas aplicables y la frecuencia de actualización. Además, en su artículo 3.1, se establece que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, la Banda de Precio Objetivo del GLP-G, y sus actualizaciones será igual a la Banda de Precio Objetivo de GLP-E que se encuentre vigente;

Que, en el artículo 5 del Decreto 002 se modificó el artículo 2 del Decreto 023 disponiendo que la Banda de Precios del GLP-E se actualizará el último jueves de cada mes, siempre y cuando el Precio de Paridad de Exportación - PPE se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en el Decreto 023;

Que, con Decretos Supremos N° 007-2022-EM, N° 011-2022-EM y N° 017-2022-EM se modificó el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto 002 extendiendo la inclusión del GLP-G en la lista de Productos sujetos al Fondo hasta el 31 de marzo de 2023. Asimismo, en el Decreto Supremo N° 011-2022-EM se dispuso la modificación de los parámetros para la actualización de la Banda de Precio Objetivo del Diesel BX destinado al uso vehicular establecidos en el artículo 2 del Decreto 025;

Que, mediante Resolución N° 005-2023-OS/GRT, publicada el 23 de febrero de 2023, se fijaron las Bandas y el Margen Comercial para el GLP destinado para envasado (GLP-E), el GLP destinado a granel (GLP-G) y el Diésel B5 destinado al uso vehicular, vigentes desde el viernes 24 de febrero de 2023 hasta el jueves 30 de marzo de 2023; así como para el Petróleo Industrial 6 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados, vigentes desde el viernes 24 de febrero de 2023 hasta el jueves 27 de abril de 2023;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 del DU 010 y en el numeral 6.5 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo, mediante Oficio Múltiple N° 584-2023-GRT, Osinergmin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva a una reunión, la cual se llevó a cabo el día lunes 27 de marzo de 2023, donde se informaron los resultados obtenidos para la actualización de las Bandas;

Que, corresponde en esta oportunidad efectuar la revisión y definir las Bandas y los Márgenes Comerciales para el GLP-E y el Diésel BX destinado al uso vehicular que se encontrarán vigentes desde el viernes 31 de marzo de 2023 hasta el jueves 27 de abril de 2023; así como para el GLP-G que se encontrará vigente durante el viernes 31 de marzo de 2023;

Que, luego de la evaluación respectiva cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico [N° 227-2023-GRT](#), se concluye que corresponde actualizar las Bandas vigentes para el GLP-E, el GLP-G y el Diésel BX destinado al uso vehicular, así como establecer los Márgenes Comerciales de dichos Productos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo; en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprobó normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia; en el Decreto Supremo N° 023-2021-EM; Decreto Supremo N° 025-2021-EM; en el Decreto Supremo N° 002-2022-EM; en el Decreto Supremo N° 007-2022-EM; en el Decreto Supremo N° 011-2022-EM; en el Decreto Supremo N° 017-2022-EM, y en el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Fijar las Bandas de Precios para el Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) y el Diésel B5 destinado al uso vehicular según lo siguiente:

<b>Producto</b>	<b>LS</b>	<b>LI</b>
GLP-E	1,98	1,92
Diésel B5 Bajo Azufre	11,31	11,21
Diésel B5 Alto Azufre	11,31	11,21

Notas:

1. Los valores del Diésel B5 se expresan en Soles por Galón
2. Los valores del GLP-E y GLP-G se expresan en Soles por Kilogramo.
3. **LS:** Límite Superior de la Banda.
4. **LI:** Límite Inferior de la Banda.
5. **GLP-E:** Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado
6. **Diésel B5:** Destinado al uso vehicular

**Artículo 2.-** Fijar como Márgenes Comerciales para los Productos señalados en el artículo 1 de la presente resolución los valores del Cuadro N° 4 del Informe Técnico [N° 227-2023-GRT](#).

**Artículo 3.-** Fijar la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo destinado a granel (GLP-G), según lo siguiente:

Producto	LS	LI
GLP-G	1,98	1,92

Notas:

1. Los valores se expresan en Soles por Kilogramo
2. **LS:** Límite Superior de la Banda.
3. **LI:** Límite Inferior de la Banda.
4. **GLP-G:** Gas Licuado de Petróleo destinado para granel

**Artículo 4.-** Fijar como Margen Comercial para el Producto señalado en el artículo 3 de la presente resolución el valor del Cuadro N° 5 del Informe Técnico [N° 227-2023-GRT](#).

**Artículo 5.-** Las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales aprobados en los artículos 1 y 2 de la presente resolución estarán vigentes a partir del viernes 31 de marzo de 2023 hasta el jueves 27 de abril de 2023.

**Artículo 6.-** La Banda de Precios y el Margen Comercial aprobados en los artículos 3 y 4 de la presente resolución estarán vigentes durante el viernes 31 de marzo de 2023.

**Artículo 7.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

**MIGUEL RÉVOLO ACEVEDO**  
**Gerente de Regulación de Tarifas**  
**Osinergmin**